

FOLLETO INFORMATIVO

GTV CAPITAL SCR, S.A.

Noviembre 2024

Este Folleto informativo recoge la información necesaria para que el Inversor pueda formular un juicio fundado sobre la inversión propuesta y estará a disposición de los Inversores, con carácter previo a su inversión, en el domicilio de la Sociedad. No obstante, la información que contiene puede verse modificada en el futuro. Dichas modificaciones se harán públicas en la forma legalmente establecida y, en todo caso con la debida actualización de este Folleto, al igual que las cuentas anuales auditadas, estando todos estos documentos inscritos en los registros de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) donde pueden ser consultados. Los términos en mayúsculas no definidos en el presente Folleto tendrán el significado previsto en los Estatutos Sociales de la Sociedad. La responsabilidad del contenido y veracidad del Folleto corresponde exclusivamente a la Sociedad, no verificándose el contenido de dicho documento por la CNMV.

INDICE

1. Datos generales	3
2. Régimen Jurídico y Jurisdicción competente.....	4
3. Mecanismos para la cobertura de los riesgos derivados de la responsabilidad profesional de la Sociedad.....	4
4. Información sobre integración de los riesgos de sostenibilidad.....	4
5. Consecuencias de la inversión en la Sociedad	5
6. Régimen de administración, dirección y gestión de la Sociedad	5
7. Capital Social. Comercialización. Régimen de adquisición, venta y reembolso de acciones.....	6
8. Trato equitativo de los Inversores	7
9. Descripción de la estrategia y la política de inversión de la Sociedad.....	8
10. Procedimiento de gestión de riesgos y conflictos de interés	9
11. Mecanismos para la modificación de la política de inversión de la Sociedad	10
12. Procedimientos y criterios de valoración de la Sociedad	10
13. Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad	11
14. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad	11
15. Cargas y gastos de la Sociedad	11
16. Información Accionistas	12
ANEXO I - ESTATUTOS SOCIALES DE GTV CAPITAL SCR, S.A.	13
ANEXO II - FACTORES DE RIESGO.....	32

1. Datos generales

1.1. La Sociedad

GTV CAPITAL SCR, S.A. ("**Sociedad**" o la "**SCR**"), es una sociedad de capital riesgo inscrita en el registro administrativo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**"). La Sociedad se ha sometido al régimen de entidades de capital riesgo a través de escritura pública autorizada en Madrid por el notario Dña. Eloísa López-Monís Gallego el día 24 de julio de 2024 con el número 2456 de su protocolo y figura inscrita en el Registro Mercantil de Madrid al Tomo 39750, Folio 59, Hoja M-706301, siendo su acogimiento al régimen objeto de la inscripción 9.

La Sociedad tiene su domicilio social en la calle Santa Sabina 8, 28007 de Madrid y dispone de número de identificación fiscal (NIF) A88499736.

La Sociedad tiene duración indefinida, dando comienzo a sus operaciones como sociedad de capital riesgo en la fecha de su inscripción en el registro administrativo correspondiente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("**CNMV**").

1.2. Gestión

La Sociedad no ha designado una sociedad gestora externa, por lo que se configura como una sociedad de capital riesgo-autogestionada de conformidad con el Artículo 41 de la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("**Ley 22/2014**").

1.3. Proveedores de Servicios

Auditor

Ernst & Young, S.L
Calle Raimundo Fernandez Villaverde, 65
28003 Madrid

Asesor Jurídico

Baker Mckenzie Madrid S.L.P
Calle Ortega & Gasset, 29
28006 Madrid

En los términos del artículo 50 de Ley 22/2014, la Sociedad no está obligada a nombrar un depositario.

Asimismo, la Sociedad ha delegado en entidades de su Grupo ciertas funciones de soporte de recursos humanos, fiscal, contabilidad, prevención de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo y servicios legales. Dichas delegaciones son acordes al artículo 65 de la Ley 22/2014, y, a efectos aclaratorios, no incluyen, en ningún caso, la delegación de la función de gestión de

riesgos, gestión de carteras y valoración.

2. Régimen Jurídico y Jurisdicción competente

La Sociedad se regulará por lo previsto en el presente Folleto, por lo dispuesto en sus Estatutos Sociales, que se adjuntan como **Anexo I** al presente Folleto, por la Ley 22/2014, el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "LSC") y por las disposiciones que la desarrollan o las reemplacen en un futuro.

El presente Folleto, así como cualquier controversia entre los Accionistas y la Sociedad se registrará por la legislación española.

La jurisdicción aplicable será la de los Juzgados y Tribunales de la ciudad de Madrid.

3. Mecanismos para la cobertura de los riesgos derivados de la responsabilidad profesional de la Sociedad

A fin de cubrir los posibles riesgos derivados de la responsabilidad profesional en relación con las actividades que ejerce, la Sociedad contará con recursos propios requeridos a estos efectos, de conformidad con la legislación vigente en cada momento.

En cualquier caso, la Sociedad mantendrá el equilibrio necesario entre los recursos y las necesidades para la correcta gestión de la Sociedad.

4. Información sobre integración de los riesgos de sostenibilidad

En relación con el artículo 6.1.a del Reglamento (UE) 2019/2088 sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros (en adelante "SFDR"), el proceso de inversión tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad. La Sociedad tiene en cuenta los riesgos de sostenibilidad y está basado en análisis propios. Para ello la Sociedad utiliza una metodología propia basada en información disponible publicada tanto por los emisores de los activos en los que invierte como por sus competidores comparables o por compañías de calificación (para la elaboración de sus ratings ESG (*Environmental, social and corporate governance*)).

En relación con el artículo 6.1.b del SFDR, el riesgo de sostenibilidad de las inversiones dependerá entre otras, de la sociedad o del vehículo en el que se invierta como en su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las inversiones que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución del precio en el momento de la desinversión y por tanto afectar negativamente al valor liquidativo del vehículo.

Asimismo, la Sociedad no toma en consideración las principales incidencias adversas sobre los factores de sostenibilidad ya que no dispone actualmente de políticas de diligencia debida en relación con dichas incidencias adversas.

Además, de conformidad con SFDR, la Sociedad declara que las inversiones subyacentes a este producto financiero no tienen en cuenta los criterios de la Unión Europea para las actividades económicas medioambientalmente sostenibles.

5. Consecuencias de la inversión en la Sociedad

El inversor debe ser consciente de que la participación en la Sociedad implica riesgos relevantes y considerar si se trata de una inversión adecuada a su perfil inversor. Antes de suscribir el correspondiente Compromiso de Inversión en la Sociedad, los Inversores deberán aceptar y comprender los factores de riesgo que se relacionan en el **Anexo II** de este folleto. Por tanto, los Inversores deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir los riesgos y falta de liquidez asociados con la participación en la Sociedad.

El compromiso de inversión en la Sociedad será vinculante desde el momento en que el inversor envíe a la Sociedad una copia del Compromiso de Inversión firmado y esta confirme este extremo mediante el envío al inversor de una copia del compromiso de inversión debidamente firmado.

6. Régimen de administración, dirección y gestión de la Sociedad

(i) Consejo de Administración

De acuerdo con lo previsto en los estatutos sociales, la gestión y representación de la Sociedad corresponden al consejo de administración, cuyos miembros actuarán de forma colegiada y serán los designados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad por un plazo de 6 años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración, de conformidad con lo previsto en sus estatutos sociales. Para ser nombrado miembro del consejo de administración no se requiere la condición de accionista.

El consejo de administración designará de entre sus miembros a un presidente. Asimismo, designará a un secretario que podrá ser o no consejero. La composición del consejo de administración de la Sociedad será la que conste en cada momento en el Registro Mercantil en el que la Sociedad se halle inscrita.

Las principales funciones de los consejeros son: (i) la representación orgánica de la Sociedad; y (ii) controlar y verificar, en el marco de la actuación de la SCR, el seguimiento de los procedimientos internos en materia de gestión de control y prevención de riesgos, así como, en materia de política de remuneraciones y prevención de conflictos de interés.

(ii) Comité de Inversión

El Comité de Inversión se articula como un órgano delegado del Consejo de Administración con capacidad para la toma de las decisiones de inversión y desinversión de la Sociedad.

Sus principales funciones serán (i) analizar y evaluar las propuestas de inversión y desinversión

que serán presentadas por el Departamento de Inversión; y (ii) decidir sobre los procesos de inversión y desinversión y sus condiciones, incluyendo aprobar realizar una determinada inversión y/o la desinversión de una sociedad participada por la Sociedad (en adelante “**Entidad Participada**” o “**Entidades Participadas**”).

El Comité de Inversión se dotará de sus propias reglas de organización y funcionamiento.

El Comité de Inversión se reunirá cuantas veces lo requieran los intereses de la Sociedad, y siempre que lo solicite uno de sus miembros.

El Comité de Inversión quedará válidamente constituido cuando concurren la mayoría de sus miembros; y adoptará sus acuerdos por mayoría.

7. Capital Social. Comercialización. Régimen de adquisición, venta y reembolso de acciones

7.1. Capital social y acciones

La Sociedad tiene un capital social inicial de un millón doscientos mil euros (1.200.000 €), íntegramente suscrito y desembolsado, representado por 1.200.000 acciones nominativas, ordinarias y con derecho a voto, de UN (1.-) EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.200.000, ambos inclusive.

El capital social está dividido en acciones que conceden los mismos derechos que se representarán por medio de títulos múltiples.

La suscripción de acciones implica la aceptación por el accionista de los Estatutos sociales de la Sociedad y de las demás condiciones por las que se rige ésta.

A lo largo de la vida de la Sociedad, el consejo de administración podrá requerir a los Accionistas de la Sociedad para que procedan a la aportación de su compromiso de inversión mediante (i) aportaciones no reintegrables a fondos propios en proporción a su participación en el capital; o (ii) una o varias ampliaciones de capital, con lo que aquéllos podrán suscribir nuevas acciones o aumentar el valor nominal de las existentes en las condiciones indicadas en los correspondientes acuerdos de ampliación de capital o aportación a fondos propios adoptados por la Junta General de Accionistas de la Sociedad. Por tanto, los Accionistas de la Sociedad se compromete a realizar las suscripciones y desembolsos posteriores, de conformidad con su compromiso de inversión, hasta completar el capital comprometido total de la Sociedad a medida que lo requieran los administradores, respetando siempre las previsiones de los estatutos sociales y la normativa vigente en cada momento.

7.2. Comercialización y perfil de los potenciales Inversores a quien va dirigida la oferta de la SCR

Las acciones de la Sociedad no se comercializarán en ningún momento, ya sea directamente o

a través de intermediarios financieros.

Los Inversores de la Sociedad se calificarán como cliente profesional tal y como éstos se definen en el artículo 194 y 195 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión ("LMV").

7.3. Política de adquisición y venta de las acciones

La Sociedad es de tipo cerrado. No está prevista la adquisición de sus propias acciones para dar una ventana de salida a los Inversores. Tampoco está prevista su admisión a cotización en un mercado regulado.

Las acciones son transmisibles en las formas, por los medios y con las limitaciones previstas en los Estatutos Sociales, en la LSC y disposiciones que lo complementen.

7.4. Reembolso de acciones y distribución de resultados

Los Inversores podrán obtener el reembolso total de sus acciones tras la disolución y liquidación de la Sociedad. No se confieren derechos de separación de la Sociedad a los Accionistas diferentes a los previstos en la LSC.

No obstante lo anterior, en el caso de excedente de liquidez procedentes de desinversiones o cualesquiera otros rendimientos, en función de las necesidades de tesorería y plan de inversiones esperado, se podrá bien (i) distribuir este excedente a los Accionistas, ya sea a través de distribución de dividendos, reparto de prima o reservas, reembolsos o devolución de aportaciones mediante reducción del valor de las acciones de la Sociedad o cualquier otra fórmula jurídica que sea más aconsejable; o (ii) reinvertir los rendimientos y/o dividendos percibidos de inversiones, los importes resultantes de las desinversiones de las mismas, así como cualesquiera otros rendimientos derivados de las inversiones de la Sociedad, bien sea en nuevas inversiones, o bien con el objetivo de mantener, proteger o incrementar una inversión ya existente, o el valor de la misma. Lo anterior no desvirtuará, en ningún momento, la finalidad de la Sociedad de adquirir participaciones temporales de entidades, conforme a la política de inversión descrita en este Folleto.

Las distribuciones que efectúe, en su caso, la Sociedad se realizarán, con carácter general, una vez satisfechos los gastos operativos de la Sociedad.

8. Trato equitativo de los Inversores

Es competencia del consejo de administración de la Sociedad la gestión y la representación de la sociedad, debiendo desempeñar sus funciones en el mejor interés de la Sociedad.

Cuando legalmente sea requerido o el consejo de administración lo estime oportuno, elevará la decisión relativa a ciertos asuntos de la Sociedad a la deliberación y acuerdo por la Junta General de Accionistas de la Sociedad, posibilitando así el ejercicio por igual de los derechos de los que

son titulares los Accionistas de la Sociedad.

Los Inversores de la Sociedad serán tratados de forma equitativa, de tal forma de ninguno de ellos podrá recibir un trato preferente distinto del previsto en el presente folleto y los Estatutos Sociales.

9. Descripción de la estrategia y la política de inversión de la Sociedad

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en estos estatutos y folleto presentados ante la CNMV.

9.1. Objetivo principal de inversión y sectores

La Sociedad tiene una vocación inversora de carácter innovador por lo que invierte mayoritariamente en empresas pertenecientes al sector de las nuevas tecnologías. Concretamente, irán destinadas a aquellas empresas que planteen proyectos con un claro componente de innovación.

La Sociedad invierte, principalmente, en empresas no cotizadas que ofrezcan productos o servicios de valor añadido y respecto de las cuales se prevé un potencial crecimiento, ya sea por sus propias características o como resultado de la intervención de la Sociedad en su operativa.

Con carácter general, se prevé que la inversión de la Sociedad se concentre en compañías en fase de expansión en el sector de las nuevas tecnologías (excluyendo aquellas empresas tecnológicas que tengan por objeto exclusivo proyectos de aplicación directa a los servicios de la seguridad). No obstante, no se descarta la posibilidad de invertir en empresas en fases más tempranas (start-ups o capital semilla) con un producto de valor añadido, o en compañías consolidadas con gran capacidad de generación de caja.

También se prevé la inversión en otras entidades de capital riesgo o similares, dentro de los límites previstos en la LECR o, en caso de que no los cumpliera, dentro del coeficiente de libre disposición. En todo caso, se prevé que este tipo de inversión no superará un 50% del patrimonio de la Sociedad.

9.2. Inversión por área geográfica

La Sociedad realizará inversiones principalmente en países miembros de la OCDE. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá realizar inversiones en jurisdicciones distintas de las anteriores si surgieran oportunidades que fuera de su interés y se cumplan los demás criterios de esta política de inversión.

9.3. Porcentajes de inversión y modalidades de intervención en participadas

La Sociedad realiza inversiones destinadas a la adquisición de porcentajes de participaciones preferentemente minoritarias, si bien no se descartan la adquisición de participaciones mayoritarias en las sociedades objeto de su inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones de la Sociedad se realizan en cumplimiento de los límites de diversificación y de grupo establecido en la LECR.

Con carácter general, no se descarta la participación en los órganos de administración de las

entidades participadas.

9.4. Límites temporales de mantenimiento de inversiones

La Sociedad no ha establecido límites máximos ni mínimos de mantenimiento de las inversiones, sino que los mismos se establecen en función de cada inversión concreta y las fórmulas de desinversión dependen de cada inversión concreta. No obstante, se espera que en la mayoría de los casos el periodo de mantenimiento varíe entre 3 y 8 años.

9.5. Diversificación

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de entidades participadas, si bien la Sociedad respetará en todo caso los límites de diversificación y limitación de inversiones previstos en la LECR.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé expresamente que la Sociedad podrá invertir:

- (i) hasta el veinticinco (25) por ciento de su activo invertible en empresas pertenecientes a su grupo, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 16.2 de la LECR; y
- (ii) hasta el cien (100) por ciento de su activo computable en otras ECR constituidas conforme a la LECR y en entidades extranjeras similares que reúnan las características del artículo 14.2 de la LECR.

9.6. Concesión de financiación por parte de la Sociedad

La Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente a favor de entidades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, de conformidad con la LECR.

9.7. Incumplimientos temporales del coeficiente obligatorio de inversión

No obstante lo previsto en el artículo 17 de la LECR, el porcentaje previsto en el artículo 13.3 de la LECR únicamente podrá ser incumplido por la Sociedad durante los siguientes periodos:

- (i) Durante los dos primeros meses a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la CNMV.
- (ii) Durante los dos primeros meses, a contar desde que se produzca una desinversión computable en el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13 de la LECR que provoque su incumplimiento, siempre y cuando no existiese incumplimiento previo.
- (iii) En caso de ampliación de capital con aportación de nuevos recursos, durante los dos meses siguientes a la ampliación de capital, si bien se exigirá el cumplimiento del coeficiente respecto a los recursos existentes con anterioridad a la ampliación de capital.

9.8. Endeudamiento.

La Sociedad no tiene previsto obtener financiación para la realización de las inversiones.

10. Procedimiento de gestión de riesgos y conflictos de interés

La Sociedad instaurará sistemas de gestión del riesgo apropiados a fin de determinar, medir,

gestionar y controlar adecuadamente todos los riesgos pertinentes de la estrategia de inversión de la Sociedad y a los que esté o pueda estar expuesta.

Por último, la Sociedad dispondrá y aplicará procedimientos administrativos y de organizaciones eficaces para detectar, impedir, gestionar y controlar los conflictos de intereses que puedan darse con el fin de evitar que perjudiquen a los intereses de la Sociedad y sus Accionistas.

11. Mecanismos para la modificación de la política de inversión de la Sociedad

Para la modificación de la política de inversión será necesaria la modificación de los Estatutos de la Sociedad o al menos este Folleto, que deberá llevarse a cabo con la aprobación de la Junta de Accionistas de la Sociedad, con las mayorías previstas en el artículo 25 de los Estatutos Sociales para aprobación de modificaciones estatutarias.

Sin perjuicio de las facultades que correspondan a la CNMV conforme a la Ley 22/2014, toda modificación de los estatutos sociales deberá ser comunicada por la Sociedad a la CNMV, y a los Accionistas una vez se hubiera procedido a su inscripción en el registro administrativo correspondiente.

12. Procedimientos y criterios de valoración de la Sociedad

12.1 Valor liquidativo de las acciones

La Sociedad deberá calcular periódicamente el valor liquidativo de las acciones, de acuerdo con el Artículo 64 de la Ley 22/2014 y la Circular 11/2008, de 30 de diciembre, de la CNMV, sobre normas contables, cuentas anuales y estados de información reservada de las entidades de capital-riesgo (y por las disposiciones que la modifiquen o sustituyan en cada momento) (la “**Circular 11/2008**”), y/o normativa que lo sustituya o complemente en el futuro.

El valor de las acciones se determina por la Sociedad al menos anualmente y, en todo caso, cuando se produzca un aumento o reducción de capital en la Sociedad.

El valor de las acciones será el resultado de dividir el patrimonio neto de la Sociedad por el número de acciones en circulación.

12.2 Criterios para la valoración de las inversiones de la Sociedad

El valor, con relación a una inversión, será el que razonablemente determine la Sociedad, de conformidad con la Ley 22/2014 y demás normativa específica que resulte de aplicación, siguiendo, asimismo, los principios de valoración emitidos o recomendados por *Invest Europe* vigentes en cada momento.

Las acciones o participaciones de entidades participadas se valorarán a su último precio disponible o al último valor liquidativo oficial. Si se han producido eventos que pueden haber

dado lugar a un cambio sustancial del valor liquidativo de dichas acciones o participaciones desde el día en que se calculó el último valor liquidativo oficial, el valor de dichas acciones o participaciones se puede ajustar con el fin de reflejar, en la opinión razonable de la Sociedad, dicho cambio de valor.

13. Criterios para la determinación de los resultados de la Sociedad

Los resultados de la Sociedad se determinarán con arreglo a los principios contables y criterios de valoración establecidos en la Circular 11/2008, o en la norma que la complemente, modifique o la sustituya en cada momento.

Los resultados de la Sociedad se repartirán con arreglo a la política general de distribuciones establecida en el artículo 36 y siguientes de los Estatutos Sociales y lo previsto en este Folleto.

14. Disolución, liquidación y extinción de la Sociedad

La disolución, liquidación y extinción de la Sociedad se regulará por lo dispuesto en el artículo 39 de sus Estatutos Sociales y en lo previsto en la normativa vigente que en cada momento sea de aplicación.

15. Cargas y gastos de la Sociedad

15.1. Gastos de Establecimiento

La Sociedad asumirá todos los gastos de carácter preliminar derivados de la constitución de la Sociedad y de la estructuración de sus inversiones, incluyendo, entre otros, los gastos legales (gastos de abogados, gastos notariales y gastos de registros), gastos de comunicación, promoción, contables, impresión de documentos, viajes, gastos de mensajería, y demás gastos (los “**Gastos de Establecimiento**”).

15.2. Gastos Operativos

La Sociedad deberá soportar todos los gastos (incluyendo el Impuesto sobre el Valor Añadido (“IVA”) aplicable) incurridos en relación con la organización y administración de la misma y de sus inversiones, incluyendo, a título enunciativo y no limitativo, costes por operaciones fallidas, gastos de preparación y distribución de informes y notificaciones, gastos por asesoría legal, auditoría, valoraciones, contabilidad y otros gastos de administración (incluyendo, entre otros, gastos relacionados con la preparación de los estados financieros y declaraciones fiscales), gastos de vehículos de inversión, gastos registrales, el órgano de administración de la Sociedad, o la Junta General de Accionistas, honorarios de consultores externos, comisiones bancarias, comisiones o intereses por préstamos, los costes de seguro de responsabilidad civil profesional, los gastos derivados de la suscripción de pólizas de seguro de las indemnizaciones, gastos extraordinarios (como aquellos derivados de litigios), obligaciones tributarias, y costes de abogados, auditores, consultores externos con relación a la identificación, valoración,

negociación, adquisición, mantenimiento, seguimiento, protección y liquidación de las Inversiones (los “**Gastos Operativos**”).

15.3. Otros gastos

A efectos aclaratorios, la Sociedad deberá soportar sus propios gastos operativos (tales como alquiler de oficinas o empleados), sus propios gastos fiscales, así como todos aquellos gastos que de conformidad con lo establecido en el presente Folleto no corresponden a los Accionistas.

16. Información Accionistas

Sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas con carácter general por la Ley 22/2014 y demás normativa aplicable, la Sociedad pondrá a disposición de cada Accionista, en el domicilio social de la misma, el presente Folleto debidamente actualizado, y los sucesivos informes anuales auditados que se publiquen con respecto a la Sociedad, así como el detalle de la evolución de las inversiones y actualización de expectativas para el ejercicio siguiente y hechos relevantes acontecidos en el ejercicio y previstos para el ejercicio siguiente.

ANEXO I - ESTATUTOS SOCIALES DE GTV CAPITAL SCR, S.A.

TÍTULO I DE LA SOCIEDAD Y SU CAPITAL SOCIAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Denominación social y régimen jurídico.

Con la denominación de **GTV CAPITAL, SCR, S.A.** (la "**Sociedad**") se constituye una sociedad anónima de capital riesgo, de nacionalidad española, que se rige por los presentes estatutos ("**Estatutos**" o "**Estatutos Sociales**", indistintamente) y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley 22/2014 de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de inversión colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva ("**LECR**"), por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital ("**LSC**"), y demás disposiciones vigentes que le sean complementarias o que las sustituyan en el futuro.

Artículo 2. Del objeto social.

La Sociedad tiene como objeto principal la toma de participaciones temporales en el capital de empresas de naturaleza no inmobiliaria ni financiera que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos ("**OCDE**").

No obstante lo anterior, la Sociedad, de conformidad con la LECR, extiende su objeto principal a:

- a) la inversión en valores emitidos por empresas cuyo activo esté constituido en más de un cincuenta (50) por ciento por inmuebles, siempre que al menos los inmuebles que representen el ochenta y cinco (85) por ciento del valor contable total de los inmuebles de la entidad participada estén afectos, ininterrumpidamente durante el tiempo de tenencia de los valores, al desarrollo de una actividad económica en los términos previstos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio,
- b) la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras que coticen en el primer mercado de bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos, siempre y cuando tales empresas sean excluidas de la cotización dentro de los doce meses siguientes a la toma de la participación,
- c) la inversión en otras entidades de capital-riesgo o entidades extranjeras similares conforme a lo previsto en la LECR.
- d) la inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente

en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Para el desarrollo de su objeto social principal, la Sociedad podrá conceder préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso, únicamente para sociedades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión.

Asimismo, la Sociedad podrá realizar actividades de asesoramiento dirigidas a las empresas que constituyan el objeto principal de inversión de las entidades de capital-riesgo según la LECR, estén o no participadas por la propia Sociedad. La Sociedad, dentro de su objeto principal, no podrá desarrollar actividades no amparadas en la LECR.

La actividad principal de la Sociedad tiene el CNAE 6430 (inversión colectiva, fondos y entidades financieras similares).

Artículo 3. De la política de inversiones.

La Sociedad tendrá su activo invertido con sujeción a los límites y porcentajes contenidos en la LECR y en la restante normativa que fuese de aplicación, así como en los términos detallados en estos estatutos y folleto presentados ante la CNMV.

3.1. Objetivo principal de inversión y sectores.

La Sociedad tiene una vocación inversora de carácter innovador por lo que invierte mayoritariamente en empresas pertenecientes al sector de las nuevas tecnologías. Concretamente, irán destinadas a aquellas empresas que planteen proyectos con un claro componente de innovación.

La Sociedad invierte, principalmente, en empresas no cotizadas que ofrezcan productos o servicios de valor añadido y respecto de las cuales se prevé un potencial crecimiento, ya sea por sus propias características o como resultado de la intervención de la Sociedad en su operativa.

Con carácter general, se prevé que la inversión de la Sociedad se concentre en compañías en fase de expansión en el sector de las nuevas tecnologías (excluyendo aquellas empresas tecnológicas que tengan por objeto exclusivo proyectos de aplicación directa a los servicios de la seguridad). No obstante, no se descarta la posibilidad de invertir en empresas en fases más tempranas (start-ups o capital semilla) con un producto de valor añadido, o en compañías consolidadas con gran capacidad de generación de caja.

También se prevé la inversión en otras entidades de capital riesgo o similares, dentro de los límites previstos en la LECR o, en caso de que no los cumpliera, dentro del coeficiente de libre disposición. En todo caso, se prevé que este tipo de inversión no superará un 50% del patrimonio de la Sociedad.

3.2. Inversión por área geográfica.

La Sociedad realizará inversiones principalmente en países miembros de la OCDE. No obstante lo anterior, la Sociedad podrá realizar inversiones en jurisdicciones distintas de las anteriores si surgieran oportunidades que fuera de su interés y se cumplan los demás criterios de esta política de inversión.

3.3. Porcentajes de inversión máximos y mínimos. Modalidades de intervención en

participadas.

La Sociedad realiza inversiones destinadas a la adquisición de porcentajes de participaciones preferentemente minoritarias, si bien no se descartan la adquisición de participaciones mayoritarias en las sociedades objeto de su inversión.

Sin perjuicio de lo anterior, las inversiones de la Sociedad se realizan en cumplimiento de los límites de diversificación y de grupo establecido en la LECR.

Con carácter general, no se descarta la participación en los órganos de administración de las entidades participadas.

3.4. Límites temporales de mantenimiento de inversiones.

La Sociedad no ha establecido límites máximos ni mínimos de mantenimiento de las inversiones, sino que los mismos se establecen en función de cada inversión concreta y las fórmulas de desinversión dependen de cada inversión concreta. No obstante, se espera que en la mayoría de los casos el periodo de mantenimiento varíe entre 3 y 8 años.

3.5. Diversificación

No se establecen límites máximos ni mínimos por sectores, ni límites máximos ni mínimos por número de entidades participadas, si bien la Sociedad respetará en todo caso los límites de diversificación y limitación de inversiones previstos en la LECR.

Sin perjuicio de lo anterior, se prevé expresamente que la Sociedad podrá invertir:

- (i) hasta el veinticinco (25) por ciento de su activo invertible en empresas pertenecientes a su grupo, tal y como este se define en el artículo 42 del Código de Comercio, de conformidad con el artículo 16.2 de la LECR; y
- (ii) hasta el cien (100) por ciento de su activo computable en otras ECR constituidas conforme a la LECR y en entidades extranjeras similares que reúnan las características del artículo 14.2 de la LECR.

3.6. Concesión de financiación por parte de la Sociedad.

La Sociedad podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación, en este último caso únicamente a favor de entidades participadas que formen parte del coeficiente obligatorio de inversión, de conformidad con la LECR.

3.7. Incumplimientos temporales del coeficiente obligatorio de inversión

No obstante lo previsto en el artículo 17 de la LECR, el porcentaje previsto en el artículo 13.3 de la LECR únicamente podrá ser incumplido por la Sociedad durante los siguientes periodos:

- (i) Durante los dos primeros meses a partir de su inscripción en el correspondiente registro de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- (ii) Durante los dos primeros meses, a contar desde que se produzca una desinversión computable en el coeficiente obligatorio de inversión previsto en el artículo 13 de la LECR que provoque su incumplimiento, siempre y cuando no existiese incumplimiento previo.
- (iii) En caso de ampliación de capital con aportación de nuevos recursos, durante los dos meses siguientes a la ampliación de capital, si bien se exigirá el cumplimiento del coeficiente respecto

a los recursos existentes con anterioridad a la ampliación de capital.

3.8. Endeudamiento.

La Sociedad no tiene previsto obtener financiación para la realización de las inversiones.

Artículo 4. Duración.

La Sociedad tiene duración indefinida.

Las operaciones de la Sociedad como sociedad de capital riesgo-autogestionada darán comienzo el mismo día en el que quede debidamente inscrita en el correspondiente registro de la CNMV, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y en las demás disposiciones de pertinente aplicación.

El ejercicio social comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre de cada año natural. Por excepción, el primer ejercicio social se iniciará en la fecha de su constitución y finalizará el 31 de diciembre de ese mismo año.

Artículo 5. Del domicilio social.

El domicilio social se fija en Madrid, Calle Santa Sabina, número 8, 2º A, 28007, Madrid.

El Órgano de Administración de la sociedad podrá trasladar el domicilio social a cualquier otro lugar dentro del territorio nacional del Reino de España y decidir la creación, supresión o traslado de delegaciones, sucursales o representaciones en cualquier punto del territorio nacional o del extranjero.

Conforme a lo establecido en la Sección 4a, Capítulo II, Título I de la LSC, la Sociedad podrá crear, mediante acuerdo de su Junta General de Accionistas (la "**Junta General**"), una página web corporativa. La modificación o el traslado de la página web podrán ser acordados por el Órgano de Administración.

El acuerdo de creación, modificación o traslado de la página web se hará constar en la hoja registral abierta a la Sociedad en el Registro Mercantil, y será publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y, en su caso, en la página web modificada o trasladada durante los treinta días siguientes a contar desde la inserción del acuerdo. Hasta que la publicación de la página web en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" tenga lugar, las inserciones que realice la Sociedad en la página web no tendrán efectos jurídicos.

Respecto de las publicaciones efectuadas en la página web de la Sociedad se estará a lo dispuesto en el artículo 11 ter. de la LSC.

CAPÍTULO II **DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS ACCIONES**

Artículo 6. Del capital social.

El capital social se fija en UN MILLÓN DOS CIENTOS MIL EUROS (1.200.000,00.-€),

representado por 1.200.000 acciones nominativas, ordinarias y con derecho a voto, de UN (1.-€) EURO de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 1.200.000, ambos inclusive. Todas las acciones son de la misma clase y serie y confieren los mismos derechos y obligaciones.

Las acciones están totalmente suscritas y desembolsadas.

Artículo 7. De la representación de las acciones.

Las acciones estarán representadas por medio de títulos que estarán numerados correlativamente, se extenderán en libros talonarios y podrán incorporar una o más acciones de la misma serie. En tanto no se hayan emitido los títulos de las acciones, el accionista tendrá derecho a obtener de la Sociedad una certificación o extracto de inscripción de las acciones inscritas a su nombre.

Los títulos o, en su caso, los resguardos provisionales deberán ser firmados por el Presidente y el Secretario del Consejo de Administración de la Sociedad.

La Sociedad llevará un libro registro de acciones nominativas en el que se inscribirán las sucesivas transmisiones de las acciones, así como la constitución de derechos reales y gravámenes sobre las mismas. No obstante lo anterior, se llevarán asimismo aquellos libros o registros que, según la legislación en vigor en cada momento, pudieren resultar preceptivos o necesarios.

El Órgano de Administración podrá exigir que se acredite fehacientemente la transmisión y constitución de derechos reales sobre las acciones para su inscripción en el libro registro y que, en caso de endoso, esté debidamente acreditada la identidad y capacidad de los titulares. Las acciones serán nominativas y estarán representadas por títulos que se regirán por las disposiciones legales vigentes que resultaren de aplicación en cada momento.

Los títulos provisionales o definitivos representativos de las acciones o los extractos de inscripción de ésta contendrán los datos exigidos por la LSC, junto con la firma del Órgano de Administración que podrá ser estampada por cualquier procedimiento mecánico. Las acciones se inscribirán en un Libro Registro, en el que se hará constar el actual titular, las sucesivas transferencias y la constitución de derechos reales sobre las acciones. Estas operaciones deberán ser comunicadas por escrito y justificadas en derecho a la Sociedad, para anotaciones en el citado Libro.

La Sociedad podrá crear títulos múltiples, representativos de varias acciones, que deberán contener las menciones señaladas por la LSC.

Artículo 8. Desembolsos pendientes.

Cuando las acciones no hayan sido enteramente desembolsadas, se consignará esta circunstancia en la inscripción correspondiente.

Los desembolsos pendientes deberán ser satisfechos en el momento que determine el Órgano de Administración de la Sociedad, dentro del plazo de tres (3) años contados desde la fecha del acuerdo de aumento de capital.

En cuanto a la forma y demás circunstancias del desembolso, se estará a lo dispuesto en el

acuerdo de aumento de capital, que podrá disponer que los desembolsos sean tanto mediante aportaciones dineradas como no dinerarias.

Sin perjuicio de los efectos de la mora legalmente previstos, todo retraso en el pago de los desembolsos pendientes devengará a favor de la Sociedad el interés legal de demora a contar desde el día del vencimiento y sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones inherentes a la condición de socio.

Los derechos y las obligaciones inherentes a la acción pertenecen al titular de la misma. La titularidad de una acción implica la adhesión a los Estatutos Sociales de la Sociedad, a los Reglamentos que desarrollan los mismos aprobados en la forma legalmente establecida, y a los acuerdos de la Junta General y del Órgano de Administración de la Sociedad adoptados en la esfera de sus respectivas competencias, ello sin perjuicio de las acciones de impugnación que la LSC establece.

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la cualidad de socio y le atribuye, conforme a la legislación en vigor y a estos Estatutos, los siguientes derechos: (i) el de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, (ii) el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones, (iii) el de impugnación de los acuerdos sociales, (iv) el de información y (v) el de asistir y votar en las Juntas Generales. No podrán, sin embargo, ejercitar el derecho de voto aquellos accionistas que se hallaren en mora en el pago de los desembolsos pendientes.

Asimismo, y sin perjuicio de otras que pudiere imponer la legislación en vigor, la titularidad de la acción conlleva para el socio las siguientes obligaciones: (i) comunicar a la Sociedad la constitución de gravámenes sobre las acciones a efectos del ejercicio de los derechos que aquéllas confieren; (ii) la obligación de realizar los desembolsos pendientes en la forma y plazos que la Sociedad o, en su caso la LSC, determinen y (iii) la aceptación expresa del domicilio de la Sociedad para el ejercicio de acciones judiciales derivadas de la cualidad de socio, con exclusión del fuero propio del accionista.

Artículo 10. Del derecho de suscripción preferente.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar, dentro del plazo que a estos efectos les conceda la Administración de la Sociedad, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posea o de las que corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento de capital se deba a la conversión de obligaciones en acciones o a la absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad, así como en los supuestos en que se acuerde su supresión total o parcial, conforme a lo dispuesto en la LSC.

Artículo 11. Del usufructo y de la prenda de las acciones.

En caso de usufructo de las acciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el

usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la Sociedad durante el usufructo. El ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario y el usufructuario queda obligado a facilitar al nudo propietario el ejercicio de estos derechos.

En caso de prenda de las acciones corresponderá al propietario el ejercicio de los derechos de socio. El acreedor pignoraticio queda obligado a facilitar el ejercicio de estos derechos. Si el propietario incumpliese la obligación de desembolso pendiente, el acreedor pignoraticio podrá cumplir por sí esta obligación o proceder a la realización de la prenda.

En todo lo no previsto en los presentes Estatutos Sociales, el usufructo y la prenda de acciones se regirán por lo dispuesto en la LSC.

Artículo 12. De la copropiedad sobre las acciones.

Las acciones son indivisibles. En caso de copropiedad sobre una o varias acciones, los copropietarios habrán de designar una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente frente a la Sociedad de cuantas obligaciones se deriven de esta condición. La misma regla se aplicará a los demás supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.

Artículo 13. De la transmisión de acciones

a. Transmisión voluntaria inter vivos libre.

Será libre la transmisión voluntaria de acciones por actos ínter vivos, onerosos o gratuitos, en los siguientes supuestos:

- a.1 Entre accionistas.
- a.2 En favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista.
- a.3 En favor de sociedades pertenecientes al mismo grupo que la sociedad transmitente o sobre las cuales el accionista, sólo o con su cónyuge, tenga directa o indirectamente el control.
- a.4 En favor de socios que tengan el control, directo o indirecto, de sociedades accionistas.

b. Transmisión voluntaria inter vivos sujeta a derecho de adquisición preferente.

Cuando no se den las circunstancias del apartado anterior, la transmisión voluntaria de acciones por actos ínter vivos, onerosos o gratuitos, estará sometida al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas o de la sociedad, para lo cual:

El accionista que se proponga transmitir acciones de la sociedad deberá comunicarlo por escrito al Órgano de Administración, haciendo constar el número y características de aquellas, así como la identidad y domicilio del adquirente, y el precio o valor y demás condiciones de la transmisión.

El Órgano de Administración, en el plazo de 10 días naturales transmitirá la comunicación a los demás accionistas, a fin de que éstos puedan ejercitar el derecho de preferente adquisición dentro del plazo de 15 días naturales a contar desde aquél en que la reciban, expresando, en su caso, el número de acciones que desean adquirir. Si fueran varios los interesados en la adquisición se distribuirán las acciones entre ellos a prorrata de su participación en el capital social.

En el plazo de 10 días, contados a partir del siguiente en que expire el de 15 concedido a los

accionistas para el ejercicio del tanteo, el Órgano de Administración comunicará al accionista que pretenda transmitir el nombre de los que desean adquirirlas.

Si ningún accionista ejercitara su derecho, la sociedad podrá adquirir las acciones como propias, en los términos y con las condiciones establecidas por la LSC y demás legislación aplicable, lo que comunicará al accionista transmitente dentro del mismo plazo de 10 días señalado en el párrafo anterior.

El precio de adquisición de las acciones será el que acuerden las partes y en su defecto, el valor razonable de las mismas en el momento de la comunicación de la transmisión por el accionista a la sociedad. Se entenderá como valor razonable el que determine, sobre la base de los datos del último Balance aprobado en Junta General, un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad que, a solicitud de cualquiera de los interesados, nombre a tal efecto el Órgano de Administración.

La forma de pago del precio y las demás condiciones de la operación serán las establecidas en la comunicación realizada por el accionista transmitente a la sociedad. Si parte del precio estuviere aplazado en el proyecto de transmisión, el adquirente deberá garantizar su pago mediante aval emitido por una entidad financiera.

La transmisión deberá ejecutarse en el plazo máximo de 1 mes desde que fuera autorizada por la sociedad o se hubieran determinado el adquirente o adquirentes y todas las circunstancias de la adquisición.

Transcurrido el plazo de 2 meses desde que se presentó la comunicación de la transmisión sin que la Sociedad haya contestado a la misma, se considerará que la transmisión puede efectuarse libremente, en las mismas circunstancias comunicadas y dentro de los 2 meses siguientes.

En el caso de que, por no haber dado conocimiento del proyecto de transmisión, no se hubiere podido ejercitar el derecho de preferente adquisición, los accionistas tendrán igualmente ese derecho. Para ello, cuando el Órgano de Administración haya tenido conocimiento por cualquier medio de la transmisión realizada, pondrá en marcha en procedimiento regulado en los párrafos anteriores. Esta norma será también de aplicación cuando la transmisión se realice en condiciones distintas a las notificadas a la sociedad.

c. Transmisión mortis causa libre.

Será libre la transmisión mortis causa de acciones a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes del accionista fallecido.

d. Transmisión mortis causa sujeta a derecho de adquisición preferente.

Las transmisiones de acciones mortis causa a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado anterior estarán sometidas al derecho de adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones ínter vivos también sometidas a ese derecho.

e. Transmisión forzosa.

Las transmisiones de acciones como consecuencia de un procedimiento de ejecución a favor de personas diferentes de las especificadas en el apartado 11.1 estarán sometidas al derecho de

adquisición preferente de los demás accionistas y, en su caso, de la Sociedad, en los términos y con el procedimiento regulado para las transmisiones voluntarias de acciones ínter vivos también sometidas a ese derecho.

f. Incumplimiento de los requisitos para la transmisión de acciones.

Las transmisiones de acciones en que no se hayan cumplido los requisitos precedentes no serán reconocidas por la Sociedad, que podrá negar al adquirente la cualidad de accionista y los derechos inherentes a la acción.

g. Transmisión de acciones con el consentimiento de todos los socios.

Cuando la transmisión se efectúe con el consentimiento expreso de todos y cada uno de los socios, prestado en Junta General o fuera de ella, no será preciso el cumplimiento de los requisitos establecidos en este artículo.

CAPÍTULO III **DEL AUMENTO Y REDUCCIÓN DEL CAPITAL**

Artículo 14. Aumento del capital social

El capital social podrá ser aumentado por acuerdo de la Junta General con los requisitos establecidos por la ley y conforme a las distintas modalidades que esta autoriza.

El aumento podrá llevarse a efecto por emisión de nuevas acciones o por elevación del valor nominal de las ya existentes.

El contravalor de la ampliación podrá consistir en aportaciones dinerarias o no dinerarias al patrimonio social, incluida la compensación de créditos frente a la Sociedad, o en la transformación de reservas en capital social.

El aumento podrá realizarse en parte con cargo a nuevas aportaciones y en parte con cargo a reservas. Salvo que en el acuerdo se hubiera previsto expresamente otra cosa, en el caso de que el aumento del capital social no hubiera quedado suscrito en su integridad en el plazo establecido al efecto, el capital social quedará aumentado en la cuantía de las suscripciones efectuadas.

Artículo 15. Derecho de suscripción preferente y su supresión.

En los aumentos del capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, cuando proceda de acuerdo con la ley, los accionistas de la Sociedad podrán ejercitar dentro del plazo que a este efecto les conceda el Órgano de Administración, y que no será inferior a un mes computable según lo establecido en las disposiciones legales vigentes, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean en ese momento.

La Junta General podrán excluir total o parcialmente el derecho de suscripción preferente en los casos que así lo exija el interés social y con las condiciones previstas en la ley.

No habrá lugar al derecho de suscripción preferente cuando el aumento del capital social se lleve

a cabo con cargo a aportaciones no dinerarias o bien se deba a la conversión de obligaciones en acciones o al canje de acciones como consecuencia de un proceso de absorción de otra sociedad o de parte del patrimonio escindido de otra sociedad o de una oferta pública de adquisición.

Artículo 16. Reducción del capital social.

De conformidad con los procedimientos legalmente previstos, la reducción del capital social podrá realizarse mediante la disminución del valor nominal de las acciones, su amortización o su agrupación para canjearlas y, en todos los casos, deberá ser acordada por la Junta General con los requisitos establecidos para la modificación de los Estatutos. La reducción del capital social podrá tener por finalidad la devolución de aportaciones, la condonación de desembolsos pendientes, la constitución o incremento de las reservas, el restablecimiento del equilibrio entre el capital social y el patrimonio de la Sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas o varias de las referidas finalidades simultáneamente.

TÍTULO II DEL GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO 1 DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 17. La Junta General.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por las mayorías exigidas en cada caso, sobre los asuntos de su competencia, conforme a la ley y a la normativa interna de la Sociedad.

Los acuerdos de la Junta General, debidamente adoptados, vinculan a todos los accionistas, incluidos los ausentes, los disidentes, los que se abstengan de votar y los que carezcan del derecho de voto, sin perjuicio de los derechos de impugnación que les pudieran corresponder.

La Sociedad garantizará, en todo caso, la igualdad de trato de todos los accionistas que se hallen en la misma posición en lo que se refiere a la información, la participación y el ejercicio del derecho de voto en las Juntas Generales.

La Junta General podrá aprobar un Reglamento de organización y funcionamiento de la misma que, sin perjuicio de lo establecido en la ley y en los Estatutos Sociales, caso de aprobarse, tendrá eficacia vinculante.

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la ley, por estos Estatutos Sociales y, en su caso, por su propio Reglamento. Asimismo, la Junta General decidirá sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Consejo de Administración.

Artículo 18. Competencias de la Junta General de Accionistas.

La Junta General decidirá sobre los asuntos atribuidos a la misma por la ley o por la normativa interna y, en especial, acerca de los siguientes:

(a) la aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión

social;

- (b) el nombramiento, reelección y separación de los Consejeros, así como la ratificación de los consejeros designados por cooptación;
- (c) el nombramiento, reelección y separación de los auditores de cuentas;
- (d) el nombramiento y separación de los liquidadores;
- (e) el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de las personas referidas en los tres apartados anteriores;
- (f) la modificación de los Estatutos Sociales;
- (g) el aumento y la reducción del capital social;
- (h) la exclusión o limitación del derecho de suscripción preferente; la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio social al extranjero, cuando la ley lo exija;
- (j) la disolución de la Sociedad;
- (k) la aprobación del balance final de liquidación;
- (l) la aprobación de la política de remuneraciones del órgano de administración en los términos establecidos en la ley, y la aprobación del establecimiento de sistemas de retribución de los mismos consistentes en la entrega de acciones o de derechos sobre ellas o que estén referenciados al valor de las acciones cuando la ley lo exija;
- (m) la emisión de obligaciones y otros valores negociables y la delegación en el Consejo de Administración de la facultad de su emisión;
- (n) la autorización para la adquisición derivativa de acciones propias;
- (o) la aprobación y modificación del Reglamento de la Junta General;
- (p) la transferencia a entidades dependientes de actividades esenciales desarrolladas hasta ese momento por la propia Sociedad, aunque esta mantenga el pleno dominio de aquellas;
- (q) la adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales;
- (r) la aprobación de operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la Sociedad; y
- (s) cualesquier otras facultades atribuidas a la Junta General y no delegables por ley.

La Junta General resolverá, también, sobre cualquier asunto que sea sometido a su decisión por el Órgano de Administración de la Sociedad o por los accionistas en los casos previstos en la ley, o que sea de su competencia conforme a la ley o a la normativa interna de la Sociedad.

La Junta General podrá decidir, asimismo, en votación consultiva, sobre cualesquiera otros informes o propuestas presentados por el Órgano de Administración.

Artículo 19. Clases de Juntas Generales.

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.

La Junta General ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para aprobar, en su caso, las cuentas anuales del ejercicio anterior, resolver sobre la aplicación del resultado y censurar la gestión social. También podrá adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto de su competencia, siempre que conste en el orden del día de la convocatoria o proceda legalmente y se haya constituido la Junta General con la concurrencia del capital social requerido, de conformidad con lo establecido en los Estatutos Sociales y la legislación aplicable. La Junta General ordinaria se considerará válida incluso cuando sea convocada o celebrada fuera del plazo previsto al efecto.

Toda Junta General que no sea la prevista en el apartado anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 20. De la convocatoria de la Junta General.

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

El Consejo convocarán la Junta General siempre que lo consideren necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o periodos que determinen la ley y los Estatutos.

Igualmente, el Consejo deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

La Junta General será convocada mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada, en los términos previstos en el artículo 11 bis de la LSC.

Si la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria será realizada por cualquier procedimiento de comunicación individual y escrita, que asegure la recepción del anuncio por todos los socios en el domicilio designado al efecto o en el que conste en la documentación de la Sociedad

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes. En los casos de convocatoria individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de ellos.

En el anuncio de la convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la Junta General debidamente convocada, cualquiera que sea su clase, no pudiera celebrarse en primera convocatoria ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, la celebración de ésta deberá ser anunciada, con el mismo orden del día y los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la Junta General no celebrada y con al menos diez días de antelación a la fecha fijada para la reunión.

Artículo 21. Junta Universal.

La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión. La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 22. Del derecho de información del accionista.

Desde la publicación del anuncio de convocatoria, la Sociedad pondrá a disposición de los accionistas en el domicilio social y mantendrá accesible en todo momento a través de la página

web de la Sociedad, para conocimiento de accionistas, la información requerida legalmente.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar al Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

El Consejo de Administración estará obligado a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista no se pudiera satisfacer en ese momento, el órgano de administración estará obligado a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio, o existan razones objetivas para considerar que podría utilizarse para fines extrasociales o su publicidad perjudique a la Sociedad.

La información solicitada no podrá denegarse cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital social.

En el supuesto de utilización abusiva o perjudicial de la información solicitada, el socio será responsable de los daños y perjuicios causados.

Artículo 23. Del derecho de asistencia y representación.

Podrán asistir a la Junta General, con voz y voto, los accionistas titulares de acciones inscritas en el Libro Registro de Acciones Nominativas con, al menos, 5 días de antelación al fijado para la Junta General.

Los miembros del Consejo de Administración de la Sociedad deberán asistir a la Junta General. Además, el Presidente de la Junta podrá autorizar o requerir la asistencia de directores, gerentes, técnicos y demás personal, cuando así lo estime oportuno, sin perjuicio de la facultad de la Junta General para revocar dicha autorización.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista, cumpliendo con los requisitos exigidos por la ley o por estos Estatutos Sociales. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos establecidos en la LSC para el ejercicio del derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada junta.

Artículo 24. Del lugar de celebración de la Junta General.

La Junta General se celebrará en el término municipal donde la Sociedad tenga su domicilio. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta General ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

La junta universal podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 25. Del quorum de constitución y las mayorías.

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados, posean al menos el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, para que la Junta General ordinaria o extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital.

Artículo 26. Del régimen de adopción de acuerdos.

Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.

No obstante lo anterior, para la adopción de acuerdos sobre aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, si el capital presente o representado supera el cincuenta (50) por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco (25) por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta (50) por ciento.

Artículo 27. Del Presidente de la Junta General y del Secretario.

El Presidente de la Junta General será el designado por los accionistas concurrentes al inicio de la reunión.

El Presidente de la Junta General estará asistido por el Secretario. Será Secretario de la Junta General el designado por los accionistas concurrentes al inicio de la reunión.

El Secretario de la Junta General levantará acta de la reunión, la cual podrá ser aprobada por la propia Junta General a continuación de haberse celebrado o, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.

Los acuerdos sociales podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta en la que consten.

CAPÍTULO II **DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

Artículo 28. Del Órgano de Administración.

La administración de la Sociedad se conferirá a un consejo de administración.

La Sociedad, de conformidad con la LECR, no ha designado a una sociedad gestora externa, por lo que la misma se calificará como sociedad de capital riesgo-autogestionada.

Sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con la LECR, la gestión de la misma podrá ser encomendada a una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva o sociedad gestoras de entidades de tipo cerrado, debidamente habilitada de conformidad con la legislación aplicable. El eventual acuerdo será elevado a escritura pública e inscrito en el Registro Mercantil y en el correspondiente registro administrativo de la CNMV. La designación de la sociedad gestora será efectiva desde la fecha de registro de dicha delegación en CNMV.

La designación de una sociedad gestora será efectiva a partir del momento de la inscripción en el registro administrativo, de conformidad con la LECR.

El consejo de administración de la Sociedad podrá facultar a un comité de inversiones para la toma de las decisiones de inversión y desinversión de la Sociedad. El consejo de administración procederá, en su caso, a crear dicho comité y lo dotará de dichas facultades.

Artículo 29. Consejero persona jurídica.

En caso de ser nombrado consejero una persona jurídica, será necesario que ésta designe a una sola persona natural para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo.

La revocación de su representante por la persona jurídica consejera no producirá efecto en tanto no designe a la persona que le sustituya. Esta designación se inscribirá en el Registro Mercantil en los términos previstos en el artículo 215 de la LSC.

Artículo 30. Prohibiciones para el desempeño del cargo de Consejero.

No pueden ser Consejeros los menores de edad no emancipados, los judicialmente incapacitados, las personas inhabilitadas conforme a la Ley Concursal mientras no haya concluido el período de inhabilitación fijado en la sentencia de calificación del concurso y los condenados por delitos contra la libertad, contra el patrimonio o contra el orden socioeconómico, contra la seguridad colectiva, contra la Administración de Justicia o por cualquier clase de falsedad, así como aquéllos que por razón de su cargo no puedan ejercer el comercio.

Tampoco podrán ser Consejeros los funcionarios al servicio de la Administración pública con funciones a su cargo que se relacionen con las actividades propias de las sociedades de que se trate, los jueces o magistrados y las demás personas afectadas por una incompatibilidad legal.

Artículo 31. De la duración del cargo.

Los Consejeros desempeñarán su cargo por plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos para el cargo, una o varias veces, por períodos de igual duración.

El nombramiento de los Consejeros caducará cuando, vencido el plazo, se haya celebrado Junta General o haya transcurrido el plazo para la celebración de la Junta General que ha de resolver sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 32. Remuneración del órgano de administración.

El cargo de Consejero no es remunerado.

Artículo 33. De la representación de la Sociedad.

La representación de la Sociedad, en juicio o fuera de él, corresponde a los Consejeros. La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en estos Estatutos.

Cualquier limitación de las facultades representativas de los Consejeros, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros. La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos inscritos en el Registro Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 34. De la responsabilidad del Consejero.

Los Consejeros responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los Estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa. La culpabilidad se presumirá, salvo prueba en contrario, cuando el acto sea contrario a la ley o a los Estatutos Sociales.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

La responsabilidad de los Consejeros se extiende igualmente a los administradores de hecho. A tal fin, tendrá la consideración de administrador de hecho tanto la persona que en la realidad del tráfico desempeñe sin título, con un título nulo o extinguido, o con otro título, las funciones propias de consejero, como, en su caso, aquella bajo cuyas instrucciones actúen los Consejeros de la Sociedad.

La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los Consejeros, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica.

Todos los miembros del órgano de administración que hubieran adoptado el acuerdo o realizado el acto lesivo responderán solidariamente, salvo los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

El número de consejeros no podrá ser inferior a tres (3) ni superior a doce (12).

El Consejo de Administración será convocado por su Presidente o el que haga sus veces. Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración, en la localidad donde radique el domicilio social,

si previa petición al Presidente o quien hiciera sus veces, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. La convocatoria se hará siempre por escrito al domicilio o dirección de correo electrónico de cada uno de los miembros del Consejo de Administración que conste en los archivos de la Sociedad, con una antelación mínima de cinco (5) días a la fecha de la reunión.

El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, siempre por otro consejero, un número de estos que supere la mitad aritmética del número de los que lo integran. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente o al Vicepresidente, en su caso.

Será válida la reunión sin necesidad de previa convocatoria cuando estando reunidos todos los miembros del Consejo decidan, por unanimidad, celebrar sesión.

Corresponderá al Presidente o a quien haga sus veces dirigir y ordenar los debates, fijar el orden de las intervenciones, así como las propuestas de resolución.

En ausencia del Presidente y/o Secretario, o quienes hicieran sus veces, actuarán como Presidente y/o Secretario de la reunión el o los designados por los Consejeros asistentes por mayoría.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes o representados en la reunión.

Los acuerdos se consignarán en acta, que será aprobada por el propio órgano al final de la reunión, con posterioridad a la misma o en la siguiente, y que será firmada por el Secretario de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado como Presidente.

Cuando la Junta General de Accionistas no lo hiciera, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, en su caso, uno o más Vicepresidentes. También designará un Secretario y, en su caso, uno o más Vicesecretarios, que podrán ser no consejeros.

También, con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, podrá delegar alguna o todas sus facultades de administración y representación -salvo las indelegables conforme a la Ley- en favor de una Comisión Ejecutiva o de uno o varios Consejeros Delegados, designando a los administradores que hayan de ocupar tales cargos y el régimen de su actuación.

Los acuerdos del Consejo podrán adoptarse por escrito o mediante voto electrónico de los Consejeros y sin celebrar sesión, con el voto favorable de la mayoría según se indica en el párrafo d), siempre que todos los miembros del Consejo hayan sido notificados con antelación de los acuerdos que se pretenda adoptar de esa forma y ninguno de ellos se oponga a este procedimiento. Los votos electrónicos se remitirán en el plazo de 10 días desde la solicitud del voto, a la dirección postal o de correo electrónico del Secretario del Consejo, a la de la propia Sociedad, o a la que se especifique en la propia notificación de los acuerdos que se pretende adoptar. Estos acuerdos se harán constar en acta.

Serán válidos los acuerdos de las reuniones del Consejo de Administración con asistencia de su miembros por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que dispongan de los medios necesarios para ello y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el acta del Consejo y en la certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso, la sesión del Consejo se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

TÍTULO III

DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA DISTRIBUCIÓN DEL BENEFICIO

Artículo 35. Formulación de Cuentas e Informe Anual.

El Órgano de Administración formulará, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión, la propuesta de aplicación del resultado y la demás documentación exigida, teniendo en cuenta siempre la dotación que se debe realizar a la reserva legal.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad, de conformidad con lo dispuesto en la LSC y con lo previsto en el Código de Comercio.

Artículo 36. De la aprobación de las cuentas y de la aplicación del resultado.

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Una vez cubiertas las atenciones previstas por la ley o los Estatutos, sólo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si el valor del patrimonio neto no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. A estos efectos, los beneficios imputados directamente al patrimonio neto no podrán ser objeto de distribución, directa ni indirecta.

Si existieran pérdidas de ejercicios anteriores que hicieran que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuera inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a la compensación de estas pérdidas.

En todo caso, una cifra igual al diez (10) por ciento del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el veinte (20) por ciento del capital social. La reserva legal, mientras no supere el límite indicado, solo podrá destinarse a la compensación de pérdidas en el caso de que no existan otras reservas disponibles suficientes para este fin.

Artículo 37. Del reparto de dividendos.

La distribución de dividendos a los accionistas ordinarios se realizará en proporción al capital que hayan desembolsado.

En el acuerdo de distribución de dividendos, determinara la Junta General el momento y la forma de pago. A falta de esta determinación, el dividendo será pagadero en el domicilio social a partir del día siguiente al del acuerdo.

La distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos solo podrá acordarse por la Junta General o por el Órgano de Administración, bajo las condiciones previstas en la ley y en los presentes Estatutos.

Todo dividendo activo no reclamado por los accionistas dentro del plazo de cinco años desde que fuera exigible prescribirá para ellos y quedará en beneficio de la Sociedad.

Cualquier distribución de dividendos o de cantidades a cuenta de dividendos que contravenga lo establecido en la ley o en los presentes Estatutos deberá ser restituida por los accionistas que los hubieren percibido, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Artículo 38. Del depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el órgano de administración de la Sociedad presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la junta de socios de aprobación de dichas cuentas, debidamente firmadas, y de aplicación del resultado a la que se adjuntará un ejemplar de dichas cuentas. El Consejo de Administración presentará también, el informe de gestión, si fuera obligatorio, y el informe del auditor, cuando la Sociedad esté obligada a auditoría por una disposición legal o ésta se hubiera acordado a petición de la minoría o de forma voluntaria y se hubiese inscrito el nombramiento de auditor en el Registro Mercantil.

TÍTULO IV DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 39. Disolución y liquidación.

La Sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la LECR y LSC supletoriamente.

Desde el momento en que la Sociedad se declare en liquidación, los miembros del Consejo de Administración cesarán en sus funciones transformándose en liquidadores de la Sociedad. Queda a salvo el supuesto en que la Junta General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.

Los liquidadores tendrán, además de las facultades que expresamente les vengán reconocidas por las disposiciones vigentes, aquéllas otras que la propia Junta General acuerde conferirles, fijando las normas a las que habrán de sujetarse para llevar a cabo la división del haber social y aprobación de las cuentas de la liquidación hasta su finiquito.

Hasta que se hallen canceladas todas las obligaciones, no podrá entregarse el haber social a los accionistas sin tener reservada y consignada a disposición de los acreedores una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.

ANEXO II - FACTORES DE RIESGO

La inversión en la Sociedad conllevará riesgos sustanciales. En particular:

1. El valor de las Inversiones de la Sociedad puede ir en ascenso o en disminución.
2. Las inversiones efectuadas por la Sociedad en entidades no cotizadas son intrínsecamente más arriesgadas que las inversiones en compañías cotizadas, dado que las entidades no cotizadas son generalmente de menor tamaño, más vulnerables a los cambios en el mercado y excesivamente dependientes de la capacidad y compromiso para con las mismas de su equipo gestor.
3. La inversión en entidades no cotizadas puede requerir varios años para su maduración. En consecuencia, puede suceder que, siendo satisfactorios los resultados de la Sociedad a largo plazo, los resultados obtenidos por la Sociedad durante los primeros años de su funcionamiento como sociedad de capital-riesgo sean pobres.
4. Los gastos de la Sociedad afectan a la valoración de la misma. En particular, hay que destacar que durante los primeros años de vida de la Sociedad el impacto de dichas comisiones y gastos tiende a ser mayor e incluso puede hacer disminuir el valor de las acciones de la Sociedad por debajo de su valor inicial.
5. Los Accionistas deben tener la capacidad financiera y la voluntad de asumir y aceptar los riesgos y falta de liquidez asociados con la inversión en la Sociedad.
6. El resultado de inversiones anteriores similares no es necesariamente indicativo de los futuros resultados de las inversiones de la Sociedad y no se puede garantizar que los retornos objetivos de la Sociedad vayan a ser alcanzados.
7. El éxito de la Sociedad dependerá de la aptitud de su equipo gestor para identificar, seleccionar y efectuar inversiones adecuadas. No obstante, no existe garantía alguna de que las inversiones acometidas por la Sociedad vayan a resultar adecuadas y exitosas.
8. Durante la vida de la Sociedad pueden acontecer cambios de carácter legal, fiscal, o normativos, como la modificación de la normativa o su interpretación por parte de los organismos competentes o supervisores de la Sociedad y, en su caso, de sus Accionistas, que podrían tener un efecto adverso sobre las inversiones o sobre su rentabilidad, o sobre la posibilidad de mantenerlas por la Sociedad o sus Accionistas o sobre su régimen económico, financiero, jurídico. Además, no puede garantizarse que todas las inversiones de la Sociedad obtengan el tratamiento más eficiente desde un punto de vista fiscal para la Sociedad o sus Accionistas.

Asimismo, dada la naturaleza incipiente y los posibles cambios en las normativas y directrices aplicables en materia de ESG y sostenibilidad, es posible que la Sociedad deba revisar las declaraciones realizadas en relación con la Sociedad en respuesta a la evolución de las directrices legales, reglamentarias o internas, o a los cambios en el enfoque del sector en relación con las clasificaciones y descripciones de ESG.

9. Puede transcurrir un periodo de tiempo significativo hasta que la Sociedad haya invertido todos los compromisos de inversión en la misma y podría llegar a ocurrir que la Sociedad no invierta el cien por cien (100%) de su patrimonio.

10. El endeudamiento de la Sociedad puede afectar a su rendimiento.
11. Las operaciones apalancadas, por su propia naturaleza, están sujetas a un elevado nivel de riesgo financiero.
12. Existe una notable incertidumbre en los mercados globales económicos y de capitales. Esto puede tener un impacto negativo en la rentabilidad y retornos de la Sociedad a largo plazo.
13. Riesgo de sostenibilidad: El riesgo de sostenibilidad de las Entidades Participadas dependerá, entre otros, de su sector de actividad o su localización geográfica. De este modo, las Entidades Participadas que presenten un mayor riesgo de sostenibilidad pueden sufrir una disminución en su valoración y, por tanto, afectar negativamente a la valoración de la Sociedad. Por tanto, los Accionistas deben ser conscientes de que los estándares en materia de sostenibilidad pueden influir en el proceso de toma de decisiones de inversión, el coste de la inversión y la valoración para la desinversión de cada entidad participada.
14. Riesgo de conflictos de interés: El riesgo consiste en la posible generación de situaciones en las que los intereses de la Sociedad, las Entidades Participadas y los empleados o personas vinculadas de éstas, entren en conflicto con los intereses de los Accionistas, en el marco de la colocación y/o gestión de la Sociedad.

Los posibles conflictos de interés se gestionarán de conformidad con lo establecido en la normativa vigente en cada momento y, de forma particular, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta de la SCR. En todo caso, la Sociedad se estructurará y organizará de forma que el riesgo de conflictos de intereses entre la Sociedad y, en su caso, cualquier persona que contribuya a las actividades de la Sociedad o cualquier persona directa o indirectamente vinculada a la Sociedad, se puedan prever y se reduzcan al mínimo, no perjudicando los intereses de los Accionistas.

15. Información limitada sobre las inversiones: Durante el due diligence de las Entidades Participadas, así como durante el periodo en el que éstas formen parte de la cartera de la Sociedad, pueden existir situaciones en las que la Sociedad no tenga pleno acceso al detalle de la cartera o conocimiento de toda la información sobre todas las circunstancias que puedan afectar negativamente a la misma. Esta falta de información puede, en determinados casos, afectar a las decisiones tomadas por la Sociedad.

El listado de factores de riesgo contenido en este Anexo II no tiene carácter exhaustivo ni pretende recoger una explicación completa de todos los posibles riesgos asociados a la inversión en la Sociedad. Los Inversores en la Sociedad deberán en todo caso asesorarse debidamente con carácter previo a acometer su inversión en la Sociedad.